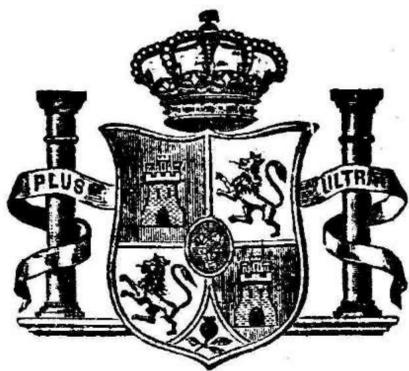


## Boletín



## Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE PALENCIA

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 9 de Julio.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 99.

## Secretaría.

De regreso á esta Capital, con esta fecha me hago nuevamente cargo del mando de la provincia, cesando en el mismo el Secretario del Gobierno D. Darío de la Revilla, que interinamente lo desempeñaba.

Palencia 9 de Julio de 1916.

El Gobernador,  
Juan José Cobián.

CIRCULAR NÚM. 100.

## Secretaría.—Negociado 3.º

El Gobernador militar de esta provincia, con esta fecha me dice lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, en telegrama de ayer, dispone se incorporen inmediatamente al Regimiento de Ferrocarriles todas las clases é individuos de tropa pertenecientes al mismo que se hallen disfrutando licencia cuatrimestral ó permiso. Lo que tengo el honor de participar á V. S. para que se digne ordenar se inserte esta disposición en el primer BOLETÍN OFICIAL que se publique, á fin de que llegue á conocimiento de los Sres. Alcaldes, recomendándoles la cumplimenten con urgencia aquellos en cuyo término municipal reside algún individuo que deba incorporarse.

Dios guarde á V. S. muchos años. Palencia 9 de Julio de 1916.—El Coronel, Gobernador militar, Jose Mera, rubricado».

Lo que se hace público en este pe-

riódico oficial, á fin de que los Señores Alcaldes de esta provincia den cumplimiento con la mayor urgencia á lo interesado en la presente circular.

Palencia 9 de Julio de 1916.

El Gobernador,  
Juan José Cobián.

CIRCULAR NÚM. 101.

El Excmo. Sr. Capitán General de la 6.ª Región, en comunicación de 28 del próximo pasado Junio, me dice lo siguiente:

«Capitanía General de la 6.ª Región.—Estado Mayor.—Ruego á V. S. disponga la inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esa provincia de la Real orden circular de 21 del corriente mes, relativa á la revista anual, publicada en la *Gaceta de Madrid*, número 176, de fecha 24 del citado mes, debiendo hacer constar que por Real orden telegráfica de la última se dispone quede rectificado su art. 3.º en el sentido de que la fecha en que deben dar cuenta las Autoridades de los cambios de residencia es la primera quincena de Octubre, en lugar de la de Septiembre, interesándole al mismo tiempo ordene á los Alcaldes y dependientes de su Autoridad cumplan lo que dispone el último párrafo de dicha Real orden, procurando por todos los medios á su alcance, incluso la prensa periódica local, darla la mayor publicidad á fin de que llegue á conocimiento de los interesados.»

Lo que se hace público en el BOLETÍN OFICIAL, á fin de que por parte de los Señores Alcaldes se la dé el debido cumplimiento, se tenga en cuenta la rectificación que señala y se disponga que la Real orden que se cita llegue á conocimiento de todos los individuos á quienes interesa, á fin de evitarles incurran en responsabilidad.

Palencia 7 de Julio de 1916.

El Gobernador interino,  
Darío de la Revilla.

CIRCULAR NÚM. 102.

El Sr. Vicepresidente de la Comisión Provincial con fecha 27 de Junio me dice lo siguiente:

«Dada cuenta de la comunicación que dirige á la Permanente el Regente de la Imprenta provincial, participando el incumplimiento de las Bases 6.ª y 17.ª, al reclamar, por conducto del Sr. Gobernador civil, algunas dependencias oficiales, ocho ó más ejemplares del BOLETÍN, y remitir, por el mismo conducto, los Alcaldes anuncios particulares para su inserción, como son, extravío de reses, caballerías etc. Vista la Base 6.ª de las aprobadas por la Comisión Provincial en 1.º de Diciembre de 1906, en la que se determina, que conforme á la 4.ª, se servirá un solo ejemplar del BOLETÍN á cada dependencia oficial, y si por conveniencia de estas entidades precisasen mayor número de ellos, será de pago: Vista igualmente la 17.ª estableciendo que son anuncios particulares los remitidos por éstos para su inserción y los que se reciban de los Ayuntamientos y que se refieran á hallazgos, desapariciones, pérdidas y demás que tengan igual carácter; y Considerando que conforme con la primera de las indicadas Bases la Imprenta provincial, no viene obligada á servir gratuitamente más que un ejemplar del BOLETÍN á cada una de las dependencias del Estado, á excepción del Gobierno de provincia, y si necesitasen aquéllas algún otro más, deberán abonar el número de ejemplares que reclamasen; y Considerando que los anuncios particulares que remitan los Alcaldes por conducto del Sr. Gobernador, para su inserción en el BOLETÍN, referentes á hallazgos, desapariciones y demás que tengan igual carácter, vienen obligados á satisfacer su coste, conforme á dicha Base 17.ª; la Comisión, en sesión del día de hoy, acordó rogar á V. S. que en las peticiones que se le hagan de la naturaleza anteriormente expresada, recuerde á las Corporaciones respectivas el cumplimiento de las anteriores Bases.

Lo que en ejecución de lo acordado participo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Palencia 27 de Junio de 1916.—El Vicepresidente, Eleuterio Isla.—Por

acuerdo de la C. P., El Secretario accidental, Mariano del Mazo.—Señor Gobernador civil de la provincia.»

Lo que se inserta en este BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de todas las dependencias oficiales y para que los Sres. Alcaldes se abstengan de comunicar á este Gobierno las pérdidas de caballerías, perros, etc., pues como son anuncios particulares no hay para qué hacerlo oficialmente, si no por los mismos interesados.

Palencia 8 de Julio de 1916.

El Gobernador interino,  
Darío de la Revilla.

CIRCULAR NÚM. 103.

El Presidente de la Asociación general de Ganaderos del Reino comunica á este Gobierno de mi cargo que Don Julian Juano, Recaudador de los fondos que á la misma pertenecen por conciertos celebrados por los Ayuntamientos y Juntas locales de Ganaderos, ha dado principio á la recaudación en los pueblos de esta provincia, y con el fin de que tanto dicho Recaudador como sus auxiliares cumplan su cometido, encargo á los dependientes de mi Autoridad y á los Señores Alcaldes les presten los auxilios que reclamen.

Palencia 7 de Julio de 1916.

El Gobernador interino,  
Darío de la Revilla y Cifra.

CIRCULAR NÚM. 104.

## Jefatura de Obras públicas.—Conservación de carreteras.

Recibidas las obras de acopios para conservación y su empleo de los kilómetros 12 al 15 y 18 al 25 de la carretera de Fuentes de Nava á Monzón, ejecutadas por su contratista D. Martiniano Fernández, se hace público por medio del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á los efectos de la devolución de la fianza, á fin de que los que se crean perjudicados por dicho señor y por causa de referidas obras puedan reclamar en término de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio, ante las Alcaldías correspondientes, entendiéndose que no

tendrá valor alguno la que se presente fuera de este plazo.

Palencia 7 de Julio de 1916.

El Gobernador interino,  
*Dario de la Revilla.*

CIRCULAR NÚM. 105.

Recibidas las obras de acopios para conservación y su empleo de los kilómetros 1 al 15 de la carretera de Villada á Terradillos, ejecutadas por su contratista D. Martiniano Fernández, se hace público por medio del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á los efectos de la devolución de la fianza, á fin de que los que se crean perjudicados por dicho señor y por causa de referidas obras puedan reclamar en término de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio, ante las Alcaldías correspondientes, entendiéndose que no tendrá valor alguno la que se presente fuera de este plazo.

Palencia 7 de Julio de 1916.

El Gobernador interino,  
*Dario de la Revilla.*

CIRCULAR NÚM. 106.

Recibidas las obras de acopios para conservación y su empleo de los kilómetros 1 al 9 de la carretera Torremormojón á Frechilla, ejecutadas por su contratista Don Cleto Serrano, se hace público por medio del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á los efectos de la devolución de la fianza, á fin de que los que se crean perjudicados por dicho señor y por causa de referidas obras puedan reclamar en término de quince días, á contar de la publicación de este anuncio, ante las Alcaldías correspondientes, entendiéndose que no tendrá valor alguno la que se presente fuera de este plazo.

Palencia 7 de Julio de 1916.

El Gobernador interino,  
*Dario de la Revilla.*

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN CIRCULAR.

Ha observado este Ministerio que, por regla general, lo mismo los obreros que los patronos dejan de prestar el acatamiento debido á los preceptos que estableció la Ley de 19 de Mayo de 1908 para los casos de prepararse una huelga, de haberse promovido ésta y de resolverse por los segundos el paro de sus industrias ó explotaciones; y ha notado también que las Autoridades encargadas de velar por el cumplimiento de aquélla no pusieron siempre el celo necesario en exigirlo.

La Ley citada, que fijó las reglas para dar solución pacífica á los conflictos que puedan surgir entre patronos y obreros imponen á unos y á otros la obligación de promover en todos los casos la conciliación y el arbitraje para dirimir sus diferencias, y define la responsabilidad en que incurren y procede exigirles cuando

desconocen ó no cumplen esos deberes.

No es admisible el presamir que la repetida Ley no está vigente, puesto que ninguna otra posterior la derogó, y por el contrario proclamaron expresamente su vigencia el artículo 3.º de la ley de Huelgas de 27 de Abril de 1909 y el artículo 1.º de la de Tribunales industriales de 22 de Julio de 1912; y sería caso de responsabilidad indudable, legal y moralmente exigible, consentir que dejaran de tener aplicación los sanos principios que la Ley estableció, inspirados en el laudable propósito de evitar las huelgas y los paros, cuando la oportunidad adecuada de su implantación puede lograrlo y obviar consecuencias siempre dañosas y perjudiciales que las unas y los otros acarrearán á los mismos que las promueven y sufren y hasta al vecindario de las poblaciones donde se plantean, aun cuando se desenvuelvan pacíficamente y no lleguen á perturbar la tranquilidad pública.

Por lo mismo que se trata de preceptos que persiguen como único fin el alejar tales peligros, no dando lugar á que se produzcan, promoviendo su rápida desaparición una vez surgidos por la concordia y unión de intereses contrapuestos en momentos determinados, y por estar, en fin, en vigor, es más indispensable restablecer su absoluto imperio, y que lo impongan estrictamente las Autoridades gubernativas con sostenida firmeza é invariable perseverancia.

Y en su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que se recuerde á todas las Autoridades dependientes de este Ministerio el deber ineludible que tienen de hacer cumplir inexorablemente la ley de Conciliación y Arbitraje de 19 de Mayo de 1908 en todos los casos que la misma comprende y regula, y

2.º Que bajo la más estrecha responsabilidad de dichas Autoridades, al comunicar á este Ministerio la preparación ó el principio de toda huelga ó resolución de paro, den cuenta inexcusablemente de que han tenido cumplimiento los preceptos de la citada Ley.

De Real orden, acordada en Consejo de Ministros, lo digo á V. S. para su conocimiento y ejecución, debiendo prevenirlo y hacer observar á las Autoridades que le están subordinadas. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Junio de 1916.—Ruiz Jiménez.—Excmo. señor Director general de Seguridad y señores Gobernadores civiles de provincia.

(Gaceta del día 30 de Junio).

REAL DECRETO.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de la Gobernación para que presente á las Cortes un proyecto de Ley concediendo pensión á D.ª Salvadora Ferraz y Alegre, viuda de D. Luis Pérez Aparicio,

funcionario del Cuerpo de Vigilancia, muerto en cumplimiento de su deber.

Dado en Palacio á veinticuatro de Junio de mil novecientos dieciseis.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Joaquín Ruiz Jiménez.

Á LAS CORTES

El Vigilante de segunda clase del Cuerpo de Vigilancia, D. Luis Pérez Aparicio, falleció en Alicante el 23 de Abril último á consecuencia de las gravísimas heridas que en el día anterior le infirió un malhechor, en la lucha que con él sostuvo al tratar de detenerle, por estar reclamado judicialmente como presunto autor de varios robos y fugado de la cárcel de Monóvar.

El Sr. Pérez Aparicio ha muerto en cumplimiento de su deber, y el Estado faltaría al suyo si no amparase, en lo posible, a su desgraciada esposa y á un niño de corta edad, hijo de ambos.

Como premio al comportamiento de dicho funcionario y estímulo para los demás del Cuerpo de Vigilancia, que no dejan pensión á sus viudas y huérfanos, el Gobierno S. M. tiene la honra de someter á las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se concede á D.ª Salvadora Ferraz y Alegre, viuda del Vigilante de segunda clase del Cuerpo de Vigilancia, D. Luis Pérez Aparicio, muerto en el cumplimiento de su deber el día 23 de Abril último una pensión vitalicia de 750 pesetas al año, que será compatible con cualquiera otra que pudiera corresponderle del Estado.

Art. 2.º Dicha pensión se transmitirá, á la muerte del interesado ó en el caso de que llegare á contraer nuevas nupcias, á su hijo D. Jesús Pérez Ferraz, el cual la disfrutará hasta el día que llegue á la mayor edad.

Madrid 28 de Junio de 1916.—El Ministro de la Gobernación, Joaquín Ruiz Jiménez.

REAL DECRETO.

De acuerdo Con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de la Gobernación para que presente á las Cortes un proyecto de Ley concediendo pensión á D. Antonio Serrano, padre de D. Roque Serrano Heras, Guardia segundo del Cuerpo de Seguridad, muerto en cumplimiento de su deber.

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil novecientos dieciseis.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Joaquín Ruiz Jiménez.

Á LAS CORTES

El 22 del actual ha muerto, en el cumplimiento de su deber, el Guardia segundo del Cuerpo de Seguridad de esta provincia D. Roque Serrano Heras, á consecuencia de una puñalada que le infirió una prostituta al intervenir en un altercado que

se había suscitado entre ésta y su amante.

La pobre víctima deja en el mayor desamparo á sus padres, y el Estado, cumpliendo un deber y como recompensa al comportamiento de dicho funcionario y estímulo para los demás encargados de velar por el mantenimiento del orden público, que no dejan derecho á pensión, debe amparar en lo posible á esos desgraciados padres; en su vista, el Gobierno de Su Majestad, tiene el honor de someter á las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se concede á D. Antonio Serrano, padre del Guardia segundo del Cuerpo de Seguridad D. Roque Serrano Heras, muerto en el cumplimiento de su deber el día 22 del mes actual, una pensión vitalicia de 750 pesetas al año, que será compatible con cualquiera otra que pudiera corresponderle del Estado.

Art. 2.º Dicha posesión se transmitirá á la muerte del interesado á su esposa D.ª María Heras, la cual la disfrutará mientras viva ó hasta el caso de que llegare á contraer nuevas nupcias.

Madrid 28 de Junio de 1916.—El Ministro de la Gobernación, Joaquín Ruiz Jiménez.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: El Real decreto de 8 de Noviembre de 1915 hizo extensiva á los territorios de Ceuta, Tetuán y Larache, con la denominación genérica de «Africa», la medalla de Melilla, creada para conmemorar los hechos militares realizados por nuestro Ejército el año 1909 en el Rif, y que se amplió después, para comprender en el derecho al uso de este distintivo las operaciones subsiguientes efectuadas en la misma zona los años 1911 y 1912; pero como en Septiembre de 1912 se instituyó asimismo la «Medalla de Africa» para acreditar y premiar los servicios de carácter general encaminados al fomento y adelanto de nuestra acción en Marruecos, así en lo civil como en lo militar, de esta denominación común dimana la natural indeterminación en cuanto á la distinción de los méritos, servicios y circunstancias que rememoran cada una de dichas Medallas, conforme al propósito y peculiar objeto de su institución.

Esta circunstancia aconseja que, sin alterar los preceptos esenciales del precitado Real decreto, se establezca más definitivamente su diferenciación; así como, bajo otros aspectos, se impone la conveniencia de aclarar y concretar las reglas de opción á la Medalla y unificar los principios de su concesión como el distintivo en sí para los diversos territorios de la Zona de Protectorado, puesto que siendo una y común á toda la región la acción militar y política que se desarrolla, coordinada y

dirigida al fin de acrecer y extender nuestra influencia, natural parece que no exista otra diferencia en la apreciación de los méritos que acredite ni otra variación en la Medalla que la inherente á la demarcación á que correspondan los servicios prestados, señalada por medio del pasador establecido, con la mera indicación de su nombre.

Por estas razones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto Decreto.

Madrid 29 de Junio de 1916.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Agustín Luque.

#### REAL DECRETO.

En consideración á lo expuesto por el Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Medalla de las campañas del Rif que con el título genérico de «Africa» se amplió para premiar los servicios de carácter militar prestados por el Ejército en toda la zona de nuestra influencia en Marruecos, si bien con distinción de comarcas, servicios y colores del emblema, se refundirá y unificará bajo la denominación de «Medalla militar de Marruecos.»

Art. 2.º Los servicios comprendidos bajo su institución, serán los de peculiar carácter militar prestados en dicha zona á partir del 27 de Febrero de 1913, en que por Real decreto de dicha fecha quedaron constituidos los primeros organismos de nuestra acción de protectorado.

Art. 3.º La Medalla militar de Marruecos será de igual modelo que la del Rif, modificado por Real decreto de 8 de Noviembre de 1915, con la sustitución del epígrafe «Africa», en él designado, por el de «Marruecos», de su nueva denominación, llevándose con cinta única de color verde, común para los tres territorios de la demarcación regional, que se distinguirán solamente por medio de pasadores anchos, con las inscripciones de Melilla, Tetuán y Larache de las zonas respectivas á que correspondan los servicios prestados.

Art. 4.º Dentro de los principios establecidos en el precitado Real decreto de 8 de Noviembre último, tendrán derecho al uso de la medalla los Generales, Jefes, Oficiales y tropa, que hayan prestado durante un año servicio de campaña, empleados en operaciones activas propias de la ocupación ó en guarnición de posiciones situadas fuera de las plazas de Melilla, Ceuta y Larache y de los antiguos límites de los campos exteriores de las dos primeras; que en igualdad de condiciones hayan prestado los indicados servicios seis meses y asistido á una acción ó hecho de armas de verdadera importancia, ó que en iguales servicios hayan permanecido tres meses y asistido á dos ó más hechos de armas de análoga significa-

ción; sin distinción en esto de territorios, y con exclusión consiguiente del personal que por sus destinos sedentarios permanezca separado de las operaciones activas enunciadas.

Art. 5.º Las prescripciones del presente Decreto comprenden al personal de la Armada que haya coadyuvado á la acción del Ejército, con la equiparación de servicios marcados por tiempo equivalente de embarco.

Art. 6.º El Ministro de la Guerra dictará las disposiciones conducentes á la ejecución de lo que establece el presente Decreto.

Dado en San Ildefonso á veintinueve de Junio de mil novecientos dieciseis.—ALFONSO.—El Ministro de la Guerra, Agustín Luque.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley de 20 de Marzo de 1906; en el 5.º del Real decreto de 23 del mismo mes y Reales órdenes de 3 de Agosto y 30 de Septiembre de 1914,

S. M. el Rey (q. D. g.), en vista de las cotizaciones del mes actual, se ha servido disponer no procede imponer premio en el cambio á las fracciones inferiores á 10 pesetas, adeudos por declaración verbal de viajeros ó pagos por derechos de importación y exportación que se efectúen en las Aduanas durante el mes de Julio próximo y que hayan de percibirse en moneda española de plata ó billetes del Banco de España.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 30 de Junio de 1916.—Alba.—Señor Director general de Aduanas.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vista la Real orden del Ministerio de Estado de 21 del corriente, relativa á que por éste de mi cargo se dicten las medidas necesarias para que las entidades ó particulares que deseen importar semilla de remolacha azucarera de procedencia alemana para la próxima siembra, puedan solicitarlo de esa Dirección general, con el fin de obtener á su debido tiempo los premios de importación indispensables para que pueda venir á España en época oportuna,

S. M. el Rey (q. D. g.), se ha servido disponer:

1.º Que las peticiones de las entidades ó particulares que deseen obtener semilla de remolacha azucarera, se dirigirán á esa Dirección general en instancia, antes del día 1.º de Agosto próximo, cuyo plazo será improrrogable.

2.º Que en la expresada instancia se consignará la cantidad que desean, su valor, nombre y domicilio de la

entidad á quien se destina, nombre del Agente transmisor en el puerto de embarque y del importador español; y

3.º Que la expedición venga consignada á esa Dirección general, conforme exigen en la actualidad los Gobiernos extranjeros.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 30 de Junio de 1916.—Gasset.—Señor Director general de Agricultura, Minas y Montes.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

##### REAL DECRETO.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Gracia y Justicia para presentar á las Cortes un proyecto de Ley reformado el artículo 545 del Código de Comercio.

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil novecientos dieciseis.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Barroso y Castillo.

##### Á LAS CORTES

Es requisito esencial en la contratación bursátil la libertad para transmisión de los efectos al portador, pero este principio se vé quebrantado por las dificultades que el procedimiento vigente ofrece, cuando se trata de alzar la retención judicial de los expresados efectos, sin que tales dificultades resulten en beneficio de la justicia, toda vez que conforme al artículo 545 del Código de Comercio, son irreivindicables los títulos al portador negociados en Bolsa con intervención de Agente colegiado, y donde no lo hubiere, de Notario público ó Corredor de Comercio.

Atendiendo á estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la deliberación de las Cortes el siguiente

##### PROYECTO DE LEY.

Artículo único. El caso 3.º del artículo 545 del Código de Comercio quedará redactado en la forma siguiente:

«No estarán sujetos á reivindicación, si hubieren sido negociados en Bolsa con intervención de Agente colegiado, y donde no lo hubiere, con intervención de Notario público ó Corredor de Comercio, debiendo alzarse la retención judicial de los mencionados efectos, si se hubiere acordado, tan pronto como el interesado, sin necesidad de representación judicial, demuestre que el poseedor los adquirió con las formalidades indicadas, á no ser que al tiempo de su venta estuviese suspendida su libre negociación en debida forma.»

Madrid 27 de Junio de 1916.—El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Barroso y Castillo.

(Gaceta del día 16 de Junio.)

#### 6.ª COMANDANCIA DE TROPAS DE INTENDENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el art. 161 del vigente Reglamento del Cuerpo de Intendencia, se hace saber: Que los individuos declarados soldados en el presente reemplazo que deseen ser reclutados para las Compañías de plaza de dicho Cuerpo y posean oficios de panadero, carpintero, herrero, maquinista, electricista, mecánico, etc., pueden así solicitarlo antes de finalizar el corriente mes, en cuyo último día se cerrará el plazo de admisión de instancias; bien entendido que el examen habrán de sufrirlo en uno de los Establecimientos del Cuerpo que radican en Burgos, Vitoria y Bilbao, á cuyo efecto harán constar en la solicitud el punto que elijan; no omitirán ningún extremo de los que se hacen constar en el siguiente modelo para evitarse la anulación de sus instancias, y por su cuenta se presentarán en las poblaciones mencionadas en la fecha y hora que oportunamente se comunicará. Burgos 5 de Junio de 1916.—El primer Jefe, Manuel Ruiz Muñoz.

##### Modelo de instancia.

F. de T. y T., mozo del reemplazo de 1916, declarado soldado con el número....., perteneciente á la Zona de Reclutamiento de....., domiciliado en....., de oficio....., á V. S. con el debido respeto expone:

Que deseando pertenecer á las Compañías de plaza, según lo preceptuado en el art. 161 del Reglamento del Cuerpo de Intendencia, aprobado por Real orden de 19 de Mayo de 1913 (C. L. n.º 64), es por lo que ruego á V. S. se digne noticiarme el día y hora en que ha de presentarse á examen en el Establecimiento técnico de Intendencia de..... á sufrir el examen de aptitud.

Gracia que espera alcanzar de V. S., cuya vida guarde Dios muchos años.

(Punto, fecha y firma.)

#### Juzgados.

##### Palencia.

Don Isidro de Castejón y Martínez de Velasco, Juez de primera instancia de Palencia y su partido.

Por el presente se hace saber: Que el ocho de Agosto próximo y hora de las doce tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, Menéndez Pelayo, 12, subasta pública de la mitad de casa que se deslindará, acordada en autos ejecutivos, instada por Don Laureano Alcoceba Alonso, de esta vecindad, contra los hijos y herederos de Don Adolfo Carbonell Corominas y Doña Patrocinio Tablares de la Rueda, vecinos que fueron de esta ciudad, sobre pago de pesetas.

La mitad de una casa, sita en esta ciudad de Palencia y su calle de Zurraidores, señalada con el número once antiguo y ocho moderno, proindiviso con la otra mitad que corresponde á Don Laureano Alcoceba Alonso;

linda toda por la derecha entrando con casa de Don Hilario Diez, por la izquierda con otra de Don Laureano Alcoceba y por la espalda ó accesorio con corral de la casa de Don Ceferino Morate, tiene su fachada á la calle de Zurradores diez metros setenta centímetros y comprende una área de trescientos treinta y dos metros veintiocho centímetros cuadrados, de los cuales noventa y siete metros cincuenta centímetros corresponden á lo descubierto y los restantes á lo edificado; sale á subasta por cuatro mil trescientas pesetas.

#### Condiciones.

Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el Establecimiento destinado al efecto el diez por ciento del tipo de la subasta; no se admitirá postura que sea inferior al mismo; que los autos y la certificación del Registro á que se refiere la regla 4.ª del artículo ciento treinta y uno de la ley Hipotecaria están de manifiesto en la Secretaría del refrendante, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación.

Dado en Palencia á seis de Julio de mil novecientos dieciseis.—Isidro de Castejón.—El Secretario judicial, Marcial Fernández Salomón.

#### Cédula de citación.

Gabela, Domingo, que se dice habitaba en La Coruña, Plaza de Pontevedra, núm. 14, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Palencia para ser oído en sumario que se instruye sobre estafa, á virtud de denuncia de Don Demetrio Casañé, fabricante de mantas en esta ciudad, bajo apercibimiento de que si no comparece le parará el perjuicio que haya lugar.

Palencia 6 de Julio de 1916.—El Secretario judicial, Marcial Fernández Salomón.

#### Saldaña.

Don Manrique Mariscal de Gante, Juez de primera instancia del partido de Saldaña.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado penden diligencias de abintestato por fallecimiento de Nicolás Gutiérrez García, natural de Olmos de Pisuerga, viudo, de cincuenta y tres años, vecino de la villa de Guardo, donde falleció el seis de Junio de mil novecientos catorce, y Froilana Peláez Sánchez, natural de Vega de Riacos, casada, de cincuenta y cinco años de edad, vecina de Guardo, donde falleció, en cuyos autos de abintestato ha comparecido el Procurador Don Federico Martín, en representación de Don Francisco Domínguez, acreedor con crédito reconocido y habiendo repudiado la herencia los hijos y los hermanos de los finados, he acordado se cite y llame á los que se crean con derecho á la misma para que comparezcan ante este Juzgado á reclamarla dentro del término de

treinta días, apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Saldaña á veintinueve de Junio de mil novecientos dieciseis.—Manrique Mariscal.—El Secretario accidental, Gregorio del Valle.

### Ayuntamientos.

#### Mazariegos.

Declarado prófugo por este Ayuntamiento el mozo Pedro Nieto García, núm. 1.º del sorteo del reemplazo actual, por el presente se le cita, llama y emplaza, á fin de que comparezca en esta Alcaldía ó ante la Comisión mixta de Reclutamiento de la provincia. En su consecuencia, se ruega y encarga á todas las Autoridades y sus agentes procedan á la busca y captura de indicado mozo y caso de ser habido sea puesto ante mi Autoridad ó de la Comisión mixta.

Mazariegos 3 de Julio de 1916.—El Alcalde, Paulino Ortega.

#### Frómista.

Formado por el Ayuntamiento y Junta pericial el repartimiento de pastos del año actual, se halla expuesto al público en la Secretaría de la Corporación por término de ocho días, durante los cuales los contribuyentes en él comprendidos pueden hacer cuantas reclamaciones estimen oportunas.

Frómista 1.º de Julio de 1916.—El Alcalde, Narciso González.

#### Herrera de Valdecañas.

Terminados los apéndices á los amillamientos de las contribuciones rústica y urbana de este término municipal y que han de servir de base para las cuotas contributivas del ejercicio de 1917, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por quince días para oír reclamaciones.

Herrera de Valdecañas 4 de Julio de 1916.—El Alcalde, Anastasio del Val.

#### Valoria de Aguilar.

Fijadas por el Ayuntamiento las cuentas municipales de este distrito correspondientes al ejercicio de 1915, se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, durante los cuales pueden examinarlas cuantos lo deseen y hacer contra ellas las reclamaciones que les convenga.

Valoria de Aguilar 6 de Julio de 1916.—El Alcalde, Eutiquio Miguel.

#### Becerril de Campos.

No habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados, ni remitido los certificados de talla y reconocimiento el mozo Eliseo Pérez Salán, número 11 del sorteo del reemplazo del año actual, según ofreció su representante legal en dicho acto, por acuerdo de la Comisión

mixta se ha tramitado por este Ayuntamiento el expediente de prófugo, condenándole al pago de los gastos que origine su busca y captura y de más responsabilidades legales.

Por tanto se le cita, llama y emplaza para que comparezca ante esta Alcaldía, á fin de ponerle á disposición de la Comisión mixta, apercibido de que en caso contrario le parará el perjuicio procedente en derecho.

A la vez se ruega y encarga a todas las Autoridades y sus agentes procedan á la busca y captura del nominado mozo y caso de ser habido se le ponga á mi disposición ó á la de aquella Comisión á los fines de Ley.

Becerril de Campos 6 de Julio de 1916.—El Alcalde, Alberto Ibáñez.

#### Vertabillo.

Terminados los apéndices al amillamiento y al registro fiscal de edificios y solares de este término que han de servir de base para girar la derrama de las contribuciones territorial y urbana para el próximo año de 1917, quedan expuestos al público en la Secretaría municipal por el plazo de quince días, contados desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, durante los cuales podrán hacerse las reclamaciones que sean procedentes.

Vertabillo 4 de Julio de 1916.—El Alcalde, Eduardo Antón Moras.

#### Lores.

El Ayuntamiento de mi presidencia, visto los disgustos que ocasiona la fiesta que se celebra el día diez de Agosto de cada año en esta localidad, dedicada á San Lorenzo, ha acordado el que queden suprimidos toda clase de juegos, rifas y diversiones públicas.

Lo que se publica para general cumplimiento.

Lores 3 de Julio de 1916.—El Alcalde, Claudio Iglesias.

#### Valderrábano.

No habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados, ni presentado ante la Comisión mixta de Reclutamiento los documentos que indica el art. 108 de la Ley, el mozo Desiderio Dujo González, núm. 5 del sorteo y reemplazo del año actual, hijo de Mariano y de Lorenza, el Ayuntamiento en virtud de expediente instruido al efecto y á que se refiere el art. 157 de dicha Ley, acordó declararle prófugo, condenándole á todas las responsabilidades legales.

En su consecuencia intereso á todas las Autoridades la busca, captura y conducción de expresado mozo ante mi Autoridad, ó ante la Comisión mixta de Reclutamiento de la provincia, caso de ser habido.

Valderrábano 5 de Julio de 1916.—El Alcalde, Felipe Martín.

#### Vega de Doña Olimpa.

No habiendo recibido del Consulado de España en Méjico los documentos á que se refieren los artículos 141 de la Ley, 161 y 162 del Reglamento para su ejecución, referentes al mozo Emiliano Treceño Busto, hijo de Leovigildo y Gabina, núm. 2 del sorteo de este año, la Comisión mixta de esta provincia ordenó á este Ayuntamiento la instrucción del expediente á que se refieren los artículos 157 del primero de los textos citados, 251 y 252 del segundo, y en su consecuencia, el Ayuntamiento acordó declararle prófugo, con la condena consiguiente de gastos y en tal concepto se le llama, cita y emplaza para que comparezca ante mi Autoridad ó ante la Comisión mixta de la provincia, bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Vega de Doña Olimpa 6 de Julio de 1916.—El Alcalde, Atanasio Relea.

#### San Cristóbal de Boedo.

Habiendo instruido el oportuno expediente y declarado prófugo el mozo Tirifilo Fuentes de la Hera, hijo de Crisógono y Eufemia, núm. 2 del sorteo del año actual, por no haberse recibido de los Consulados respectivos los documentos á que se refieren los artículos 141 de la Ley y 161 y 162 del Reglamento para su ejecución de 2 de Diciembre de 1914, por el presente de le cita, llama y emplaza, á fin de que comparezca ante esta Alcaldía ó Comisión mixta respectiva.

En su consecuencia se ruega y encarga á todas las Autoridades y sus agentes procedan á la busca y captura de indicado mozo y caso de ser habido sea puesto ante mi Autoridad ó indicada Comisión mixta.

San Cristóbal de Boedo 3 de Julio de 1916.—El Alcalde, Vicente de la Parte.

#### SOCIEDAD ELECTRICA DE VILLADA.

Terminadas por la Comisión liquidadora las operaciones que la fueron encomendadas en Junta general extraordinaria celebrada en seis de Marzo último, con la enajenación del activo de dicha Sociedad anónima, se hace saber por medio de este anuncio á los poseedores de las acciones en circulación que del precio de venta, despues de satisfechas todas sus obligaciones, ha quedado un sobrante de *cuatro mil setecientos ocho pesetas con ocho céntimos*, correspondiendo un dividendo del cuatro cero cinco por ciento, que estará á disposición de los tenedores de dichas acciones y podrán recabar su importe previa entrega de las mismas, en la oficina que fué de dicha Sociedad, sita en Villada, Plaza Mayor, número 9, todos los días laborables hasta el 31 de Agosto próximo, de diez de la mañana á una de la tarde.

Villada 6 de Julio de 1916.—Por la Comisión liquidadora, Enrique Arias.